



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la libertad por pena cumplida del sentenciado YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.920.849, privado de la libertad en su domicilio bajo la vigilancia del CPMS de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR, cumple pena de 45 meses 25 días de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 02 de noviembre de 2016 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por ser hallado responsable del delito de fuga de presos, negándosele los subrogados penales, por hechos acaecidos el 01 de abril de 2016.
2. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 este Despacho le concede la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de \$200.000 materializada a favor de este Despacho el 05 de diciembre de 2019 (fl.63) y diligencia de compromiso suscrita el día 9 del mismo mes y año (fl.65).
3. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2017 (fl. 16), por lo que a la fecha ha descontado 40 meses 29 días, que sumados a las siguientes redenciones: (i) 02 meses y 08 días en auto del 19 de noviembre de 2019; (ii) 02 meses 18 días del 1 de octubre de 2020, por lo que a la fecha cumple la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante las directivas del CPMS de Bucaramanga, indicándose que deben verificar si YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarlo a su disposición.



4. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria, en atención que dicha norma establece:

“ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará información respectiva a la autoridad correspondiente.”

5. Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Se devolverá la caución prendaria que por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) prestara el penado al concedérsele la prisión domiciliaria (fl 63).

Así mismo ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR, por cuenta de este proceso

SEGUNDO: LÍBRESE ante el CPMS de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL indicándose que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al PL YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: DEVOLVER la caución prendaria que por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) prestara el penado para acceder a la prisión domiciliaria (fl 63).

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez